

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : EDISSON OSORNO BUITRAGO CC 11221122
RADICADO : 25307400300420230002200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE ABRIL DE 2024

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, con el fin de manifestar que en virtud del artículo 318 del Código General Del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 23 de abril del 2024, notificado mediante estado el día 24 de abril del presente año, por el cual **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN** que versa sobre el vehículo objeto de la litis, por tal razón me permito sustentar, así:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 23 de abril del 2024, notificado mediante estado el día 24 de abril del presente año, su honorable despacho ordeno levantar la medida de aprehensión que versa sobre el vehículo identificado con placas JBZ803, toda vez que la autoridad competente llevo a cabo la inmovilización del automotor solicitada por mi poderdante, como lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 , numeral segundo del Decreto 1835 de 2015, el cual señala que el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien, conforme a ello fue ordenado por su despacho la aprehensión del vehículo amparado bajo el mecanismo de PAGO DIRECTO; sin embargo sobresalto que en la pieza procesal mencionada con anterioridad, su señoría ordena la entrega del automotor a la señora Diana Paola Pérez Sánchez y no al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Conforme lo descrito con anterioridad, le solicito a su señoría comedidamente tenga en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Atendiendo a la premisa mayor de la cual verso la decisión de su señoría, vale la pena aclarar a este despacho que el contrato de prenda **No. 1002033482**, fue suscrito por el demandado, quien se identifica como **EDISSON OSORNO BUITRAGO**, con cedula de ciudadanía No. **11221122**, en calidad de **DEUDOR 1** , Por lo anterior me permito citar el Art 8 de la Ley 1676 del 2013 en su acápite de deudor, el cual lo define como, quien **"se obliga a cumplir con la obligación garantizada que puede ser propia o ajena"**. Ahora bien, el deudor **EDISSON OSORNO BUITRAGO** figura como principal obligado dentro del contrato de prenda, del cual se puede percibir plena aceptación y aprobación de las condiciones allí establecidas, con las cuales se hizo parte dentro de la presente obligación, exteriorizando su voluntad con la firma del mencionado documento.

De tal forma, se procedió con el diligenciamiento del formulario de ejecución de garantías en el que se consignaron los datos del deudor principal de la obligación. Esto, para efectos de notificación en caso de ejecución de la garantía. Sin embargo, tenga en cuenta el despacho, que ante dicha obligación, no se puede limitar al deudor a registrar el vehículo bajo su custodia y así mismo actuar como propietario de este. Es por esta razón, que como se vislumbra dentro del mencionado contrato a la señora **Diana Paola Pérez Sánchez**, quien actúa en calidad de **CONSTITUYENTE**. De tal situación tienen conocimiento las partes mencionadas, tanto así que suscribieron el contrato de prenda que hace mención el objeto del presente litigio.

Para mayor ilustración de este despacho, me permito adjuntar al presente escrito copia simple de contrato de prenda, donde se evidencia la aceptación de las partes para actuar como deudor y constituyente.

De la manera más respetuosa me permito aclarar a este despacho, que dentro de la garantía mobiliaria existen dos figuras el **DEUDOR** y el **CONSTITUYENTE**, en este caso como lo dice la cláusula primera del contrato de prenda, el **CONSTITUYENTE** será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa **JBZ803**, así como se vislumbra en la **tarjeta de propiedad del vehículo** a nombre de **Diana Paola Pérez Sánchez**, quien no tiene ninguna obligación crediticia con **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por el contrario el señor **EDISSON OSORNO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía **11221122**, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es al señor **EDISSON OSORNO BUITRAGO** la persona que debe ser notificada; conforme a lo anterior me permito interponer las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva **reponer** el auto que ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, de fecha 23 de abril de 2024, notificado mediante estado el día 24 de abril del presente año, conforme al Artículo 318 del CGP, y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.
2. De la misma manera, solicito comedidamente se sirva oficiar a la **SIJIN** para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JBZ803**, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.
3. Solicito comedidamente se oficie al parqueadero CAPTUCOL, para que disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de los funcionarios o persona autorizada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
4. Para lo anterior me permito allegar las direcciones electrónicas dispuestas para la notificación de autos, remisión de oficios y demás diligencias relevantes al proceso a saber : carlos.villamizar191@aecsa.co , notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co , lina.bayona938@aecsa.co .

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.